



República Bolivariana de Venezuela
Concejo Municipal del Municipio Pedro Camejo
Estado Apure

GACETA MUNICIPAL

SAN JUAN DE PAYARA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024

EDICIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 858-(57)

Sumario:

Concejo Municipal:

**REFORMA PARCIAL ORDENANZA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS E ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO
PEDRO CAMEJO.**

Las Ordenanzas, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Instrumentos jurídicos municipales que se han publicados en GACETA MUNICIPAL, tendrán toda la autenticidad legal, y, en consecuencia, las autoridades y los administrados quedaran obligados a su cumplimiento, la GACETA MUNICIPAL es un documento público a todos los efectos legales. En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL ORDENANZA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS,
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS E ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO PEDRO CAMEJO.**

ARTÍCULO 1. Se modifica el numeral 20 del artículo 2, quedando redactado de la siguiente manera:

20. Sistema en línea: se refiere al servicio en línea prestado por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que los contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas, accedan a múltiples opciones y servicios referidos a los ramos tributarios que explotan.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 8, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º.- Tasas por Tramitación de la Licencia:

La tramitación de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa de tramitación, la cual está establecida en la Ordenanzas de tasas administrativas.

La Administración no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare la Licencia de Actividades Económicas la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes, Número de Identificación Provisional, sus modificaciones o la reexpedición solicitada

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 32, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32.- Agentes de Retención.

Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por SAATPECA, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, al momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente con el contribuyente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen. Si el agente enteró a la Administración lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de la Administración Tributaria Municipal el reintegro o la compensación correspondiente.

Se considerarán como no efectuados los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de los mismos no haya retenido y enterado el impuesto correspondiente conforme a los plazos que establezca la ley o su reglamento, salvo que demuestre haber efectuado efectivamente el egreso o gasto. Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o

administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

Los agentes de retención o percepción deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal dentro los primeros once (11) días del mes, una declaración jurada donde indicarán el monto total del impuesto retenido o percibido por ellos. Dicha declaración deberá ser presentada, en los formularios que al efecto autorice la Administración Tributaria Municipal.

El Tesoro Municipal podrá previa aprobación de la Cámara Municipal, la contratación con un banco o institución financiera que funja de banco auxiliar del tesoro para la percepción o recaudación de los ingresos derivados del tributo regulado en las presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 37, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37.- Período fiscal.

El Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se determinará por anualidades. A tal efecto, el período fiscal corresponderá al año civil. Aunque podrán establecerse pagos anticipados.

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 42, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42.- Período impositivo.

El contribuyente deberá determinar, declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos y condiciones establecidos en esta Ordenanza. El período impositivo coincidirá con los ingresos percibidos.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 43, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43.- Plazos.

La administración Tributaria podrá otorgar plazos distintos a los establecidos en este Capítulo a grupos de contribuyentes, en atención a criterios objetivos y a la recomendación de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 44, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 44.- Declaración Jurada Mensual.

El contribuyente sujeto al pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza deberá presentar a través de medios físicos informáticos o electrónicos ante la Administración Tributaria Municipal una Declaración Jurada Mensual dentro de los quince (15) primeros días continuos de cada mes, que refleje los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediatamente anterior a dicha presentación, así como la determinación del impuesto a pagar, quedando a salvo las sanciones establecidas en la presente Ordenanza. El Impuesto liquidado como resultado de estas declaraciones corresponderá a un Impuesto pagado por anticipado del ejercicio gravable o año Fiscal que culmina al 31 de diciembre de cada año civil y deberá pagarse dentro del mismo lapso de los quince días (15) establecidos para la presentación de las declaraciones.

Para realizar la Declaración Jurada Mensual, el contribuyente deberá sujetarse a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal. Todo obligado al pago del Impuesto a que se refiere esta Ordenanza, deberá anexar en sus declaraciones mensuales, actividades que no se encuentren autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas o que no figuren en el Registro Único de Contribuyente Municipal llevado por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza. El supuesto al cual hace referencia el párrafo anterior, no convalida el ejercicio ilegal de las actividades anexadas en la Declaración Jurada Mensual.

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 45, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45.- Prórroga para la presentación de las declaraciones.

La Administración Tributaria, mediante resolución y a través de los medios que ella disponga, podrá otorgar prórroga para la presentación de las declaraciones.

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 47, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47.- Declaración definitiva anual.

Antes del 31 de enero de cada año el Contribuyente deberá presentar una declaración anual de todos los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior y del impuesto resultante se deducirán los pagos mensuales efectuados durante dicho periodo, debiendo liquidar y pagar la diferencia de impuesto que pudiera generarse en el lapso de 15 días del mes siguiente. La Declaración definitiva Jurada anual podrá ser presentada de manera anticipada sólo en el caso que el contribuyente cese en el ejercicio de actividades económicas en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO antes de concluir el año calendario correspondiente al referido cese.

A los fines del presente artículo, el contribuyente que hubiere solicitado la Declaración Jurada Mensual por motivo de cierre de manera anticipada, contará con un lapso de cinco (05) días hábiles para presentar la solicitud del Retiro de la Licencia de Actividades Económicas o su exclusión del Registro de Contribuyentes que llevare la Administración Tributaria Municipal.

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá que queda anulada la Declaración Jurada anual por motivo de cierre de manera anticipada a que hace referencia el presente artículo, sin que ello impida la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

El contribuyente que hubiere presentado la Declaración Jurada definitiva anual a que hace referencia este artículo, estará sujeto a una verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, a fin de constatar el cese de actividades. Si de la verificación realizada se constatare la operatividad del referido sujeto pasivo, se anulará la Declaración Jurada definitiva anual de cierre, sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 50, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50.- Lapso para el pago.

El impuesto de Actividades Económicas a que se refiere esta Ordenanza en el artículo 44 se pagará

dentro de los quince (15) días continuos de cada mes y la diferencia de Impuesto a que se refiere el artículo 47 de la presente ordenanza se pagará en lapso de los quince (15) del mes de febrero de cada año, por los medios que la Administración Tributaria disponga para tal fin.

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 89, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89.- Sanción por omisión de pago

Quien esté obligado a realizar el pago establecido en las Declaraciones Juradas Mensuales y definitivo anual y no lo haga dentro del plazo establecido en el artículo 50 , será sancionado con una multa de cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela de la presente Ordenanza y clausura temporal del establecimiento hasta que se materialice el pago de la deuda, previa revisión del estado de cuenta del contribuyente en los sistemas llevados por la Administración Tributaria Municipal. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por un periodo de tres (3) días continuos, según sea el caso.

ARTÍCULO 12. Se incorpora al clasificador de actividades a que se refiere el artículo 36 de la presente ordenanza, el rubro de actividades económicas de economía informal y el rubro de actividades económicas de explotación pecuarias, agrícolas y forestales.

ARTÍCULO 13. Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la publicación en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 14. Se reforma parcialmente la Ordenanza de Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios e Índole Similar del Municipio Pedro Camejo

ARTÍCULO 15.- Imprímase en un solo texto la Reforma Parcial a la Ordenanza de Actividades Económicas, Industria, Comercio, Servicios e Índole Similar del Municipio Pedro Camejo.

REFORMA PARCIAL ORDENANZA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS E ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO PEDRO CAMEJO.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO del Estado APURE, así como la licencia para ejercer tales

actividades.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. **Actividad económica:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. **Actividad industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar o perfeccionar uno o varios productos naturales, o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
3. **Actividad comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil.
4. **Actividad de servicios:** Toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual, a cambio de una contraprestación.
5. **Actividad de índole similar:** Cualquier otra actividad que por su naturaleza pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro, según lo dispuesto en esta Ordenanza.
6. **Actividad sin fines de lucro:** Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica, el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.
7. **Actividades económicas On Line:** Toda actividad económica ejercida a distancia realizada a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, que tenga por objeto la circulación, comercialización y distribución de productos, bienes y servicios entre productores, intermediarios y consumidores, y que son ofrecidos por la publicidad realizada a través de los mismos medios telefónicos, informáticos o electrónicos, pudiendo el destinatario una vez realizada la compra, retirar el producto en el establecimiento comercial, o en su defecto le sea entregado a domicilio.
8. **Actividades Comerciales de Carácter Eventual:** Aquellas que, por su naturaleza, permanecerán por un corto período en una misma ubicación; pudiendo, transcurrido cierto lapso, obtener nuevamente los debidos permisos.
9. **Actividades Comerciales de Carácter Permanente:** Aquellas que se desarrollan únicamente en la ubicación asignada por los órganos y entes competentes
10. **Actividad de Intermediación Financiera:** aquella desarrollada por las instituciones bancarias, según la definición contenida en la Ley de Instituciones del Sector Bancario o aquella que regule la actividad del sector bancario durante la vigencia de la presente Ordenanza.
11. **Actividad de Seguros y Reaseguros:** Se entiende por Actividad de Seguros y Reaseguros

únicamente, aquellas desarrolladas por las empresas de Seguros y Reaseguros según la definición contenida en la Ley de la Actividad Aseguradora o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.

12. Actividad de Telecomunicaciones: Se entiende por Actividad de Telecomunicaciones, el servicio prestado por las empresas de telecomunicaciones cuyo objetivo constituya la emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, radio electricidad, medios ópticos u otros medios electromagnéticos afines; o consistentes en el intercambio de redes públicas entre dos operadores o establecimientos que explotan los servicios de telecomunicaciones a través de conexiones físicas y lógicas, con el fin de permitir la comunicación interpretativa entre sus usuarios según la definición contenida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o aquella que regule la materia durante la vigencia de la presente Ordenanza.

13. Áreas públicas: Las áreas y espacios que forman parte del dominio público del Municipio PEDRO CAMEJO, tales como aceras, paseos peatonales, bulevares, plazas, parques, áreas verdes, calles, triángulos viales, estructuras de ingeniería civil, edificaciones, recintos y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

14. Agente de Retención: Son aquellas personas designadas por la Ley o por la Administración Tributaria Municipal, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervienen en actos u operaciones en las cuales se debe efectuar la retención de impuestos.

15. Autorización: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, requerirá la previa autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

16. Base Fija: Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.

17. Base Imponible: es la cantidad o ingresos brutos percibidos por el ejercicio de su actividad económica sobre la que se calculan el impuesto.

18. Código de Identificación: Número asignado por el sistema informático telemático llevado por la Administración Tributaria Municipal

19. Contribuyente: aquella persona natural o jurídica con derechos y obligaciones, frente a la administración pública en la cual derivan el pago de los tributos.

20. Sistema en línea: se refiere al servicio en línea prestado por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que los contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas, accedan a múltiples opciones y servicios referidos a los ramos tributarios que explotan.

21. Deducción de la Base de Cálculo: Son los conceptos contables que se restan o no se consideran en la determinación de la base imponible.

22. Hecho Imponible: Es un elemento del tributo que se define como la circunstancia o

presupuesto de hecho, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo.

23. **Impuesto:** El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza.

24. **Intimación:** Es un procedimiento de cognición reducida, con carácter sumario, dispuesto en favor de quien tenga derechos crediticios que hacer valer, asistidos por una prueba escrita.

25. **Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados:** Toda persona natural o jurídica que tenga una Licencia de Actividades Económicas de un Municipio distinto al Municipio PEDRO CAMEJO, y que pretenda ejercer actividades económicas temporales en el Municipio PEDRO CAMEJO, que por su habitualidad, naturaleza y por generarse dentro de esta jurisdicción local, deberá tramitar y obtener previamente la Licencia de Actividades Económicas no domiciliados ante la Administración Tributaria Municipal.

26. **Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente:** otorgada a las personas naturales, y jurídicas que no realizan actividades económicas por el ejercicio de las actividades profesionales o civiles.

27. **Mínimo Tributable:** Es el monto mínimo que deberá pagar el contribuyente de conformidad al porcentaje indicado por la actividad económica ejercida por el contribuyente en el Clasificador de Actividades Económicas.

28. **Nuevo Contribuyente:** A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderá como nuevo contribuyente aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del Municipio o habiéndola realizado no constituía su centro principal de actividades.

29. **Responsable:** Son responsables aquellos sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyente deben por disposición expresa en esta ordenanza cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

30. **Solvencia:** certificado electrónico o impreso emitido por la Administración Tributaria Municipal, donde se hace constar que el contribuyente no tiene deudas impositivas al momento de expedirse tal certificación.

31. **Tributación:** Son las prestaciones generalmente en dinero, que los Municipios exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 3°.- Órganos competentes

A los efectos de la presente ordenanza los órganos competentes son:

1. Corresponde a la Dirección de Administración Tributaria Municipal, el ejercicio de la competencia para la organización, determinación, liquidación, recaudación, fiscalización y control del impuesto y sus accesorios previsto en la presente Ordenanza.
2. Corresponde a la Oficina de Ingeniería y Planeamiento Urbano la emisión de la Autorización

de Ubicación y conformidad de uso para el Ejercicio de Actividades Comerciales en Áreas Públicas del Municipio PEDRO CAMEJO, ya sean de Carácter Permanente o eventual.

3. Corresponde a la Dirección de Catastro Municipal la competencia para emitir la cedula catastral correspondiente a los inmuebles urbanos ubicados en jurisdicción del municipio PEDRO CAMEJO, de conformidad a la ordenanza que regula la materia.

ARTÍCULO 4°.- Licencia de Actividades Económicas Se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, con una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 5°.- Renovación

Para el caso de la Licencia otorgada con anterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, se entenderá que la renovación se podrá solicitar una vez transcurrido tres (3) años desde su emisión u otorgamiento. A tal efecto, el contribuyente deberá encontrarse solvente con el pago del impuesto regulado en la presente ordenanza.

La Administración Tributaria Municipal otorgará un número de identificación provisional a los contribuyentes que no cuentan aún con la Constancia de Conformidad de Uso emitida por la Dirección de Ingeniería Municipal. La vigencia de este número tendrá una duración de noventa (90) días hábiles.

ARTÍCULO 6°.- Inicio de actividades.

La solicitud de la Licencia de: Actividades Económicas, Actividades Económicas No Domiciliados, Actividades Económicas de No Contribuyente o el Número de Identificación Provisional no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7°.- Renovación de la Licencia

El contribuyente que desee continuar ejerciendo actividades económicas en el Municipio PEDRO CAMEJO, deberá hacer la solicitud de renovación de las Licencias de: Actividades Económicas y Actividades Económicas No Domiciliados ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles previo de su vencimiento, para ello y deberá consignar la planilla de solicitud y cumplir con los requisitos previstos en la presente Ordenanza.

Vencida la Licencia de Actividades Económicas, sin que el contribuyente haya tramitado la renovación, no podrá ejercer actividades económicas en el Municipio PEDRO CAMEJO, y de hacerlo, será objeto de sanción.

ARTÍCULO 8°.- Tasas por Tramitación de la Licencia:

La tramitación de la Licencia de Actividades Económicas causará una tasa de tramitación, la cual está establecida en la Ordenanzas de tasas administrativas.

La Administración no estará en la obligación de devolver la tasa de tramitación cuando se negare

la Licencia de Actividades Económicas la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes, Número de Identificación Provisional, sus modificaciones o la reexpedición solicitada.

ARTICULO 9°.- Requisitos para el otorgamiento.

Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes y Número de Identificación Provisional, la Administración

Tributaria Municipal deberá solicitar la siguiente información:

1° La razón social del solicitante, y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.

2° La clase o clases de actividades a desarrollar.

3° Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.

4° Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

5° Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado.

6° Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

7° Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal, Autorización de Ubicación expedida por la Oficina Local de Planeamiento Urbano, o por la Secretaria de Gobierno, según sea el caso, si aplica.

8° Solvencia Única Municipal, en el caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO.

9° Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional, estatal o regional, no se admitirá la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales, estatales o regionales requieran, para la emisión del permiso que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

ARTÍCULO 10.- Lapso para otorgar o negar la Licencia La Administración Tributaria Municipal otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

ARTÍCULO 11.- Requisitos para la renovación:

Para la renovación de la Licencia de Actividades Económicas, la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes y Número de Identificación Provisional, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la siguiente información:

1° Copia de la Licencia de Actividades Económicas, la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes y Número de Identificación Provisional, según sea el caso.

2° Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado.

3° Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

4° Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional, estatal o regional, no se admitirá la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales, estatales o regionales requieran, para la emisión del permiso que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

ARTÍCULO 12.- Retiro

El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio, deberá solicitar el retiro de Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas no Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyente y el Número de identificación Provisional por ante la Administración Tributaria Municipal, anexando los siguientes documentos:

1° Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia. 2° Comprobante que acredite el pago de la tasa de tramitación Correspondiente.

3° Original de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas no Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No contribuyente, Número de identificación Provisional o en su defecto, carta explicativa en caso de no tenerla.

4° Cualquier otro requisito exigido por esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición que regule la materia.

No procederá la solicitud de retiro cuando el contribuyente adeude al Municipio cantidades de dinero por concepto de multas, sanciones o cualquier impuesto municipal o sus accesorios.

No procederá la solicitud de retiro cuando el contribuyente sea objeto de un procedimiento administrativo o tributario por parte de la Administración

Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 13.- Cumplimiento de normas municipales. Para la expedición de la Licencia de

Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a salubridad e higiene, convivencia ciudadana, conservación del ambiente y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

La persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, deberá obtener y mantener dentro de su establecimiento la Constancia de Riesgos Controlados expedida por el Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio

PEDRO CAMEJO, así como la constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el Cuerpo de Bomberos competente de la localidad que certifique que el establecimiento cuenta con las medidas de prevención.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LAS LICENCIAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 14.- Modificaciones.

Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, Numero de Identificación Provisional podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Ramo, Desincorporación o retiro, Cambio de Ramo, Anexo de Inmueble, traslado reexpedición de la Licencia, y Actualización de Datos.

ARTÍCULO 15.- Cambio o anexo de ramo y desincorporación o retiro. El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades

Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, Numero de Identificación Provisional, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria Municipal. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en la Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo ante esta misma dependencia municipal.

El solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

1° Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

2° Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado.

3° Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente. 4° Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.

5° Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

ARTÍCULO 16.- Anexo de Inmuebles

El contribuyente titular de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas

No Contribuyentes o Número de Identificación Provisional, que pretenda

Extender su actividad a dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como a varios pisos o plantas de un mismo inmueble en los que se exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos todos pertenezcan o estén bajo su responsabilidad y siempre que la normativa urbanística vigente lo permita, deberá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la inclusión de los inmuebles o establecimientos respectivos en la Licencia, anexando los siguientes documentos:

1° Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

2° Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado.

3° Copia del documento de propiedad registrado, contrato de arrendamiento u otro documento donde conste el derecho de uso del inmueble.

4° Original de la Solvencia Única Municipal. 5° Conformidad de Uso.

6° Copia de la cédula de identidad del representante legal o del documento constitutivo estatutario de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

7° Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa correspondiente.

8° Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza, reglamento o cualquier otra disposición de rango legal.

ARTÍCULO 17.- Traslado de establecimiento:

El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, Número de Identificación Provisional por ante la Administración Tributaria Municipal, al que deberá anexar los siguientes documentos:

1° Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

2° Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado.

3° Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal competente.

4° Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las

oficinas receptoras de fondos municipales.

5° Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el nuevo establecimiento.

6° Original de la Solvencia Única Municipal.

7° Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en que conste el extravío de la misma.

ARTÍCULO 18.- Traspaso de la Licencia

El contribuyente que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente, deberá solicitar la actualización de datos por ante la Administración Tributaria Municipal y anexar los siguientes recaudos:

1° Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica (traspasante)

2° Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado. (traspasante)

3° Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica (Adquiriente)

4° Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado. (Adquiriente)

5° Copia del documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las Actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.

6° Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal competente.

7° Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

El contribuyente deberá solicitar la modificación de la Licencia de Actividades Económicas en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o de la fusión.

ARTÍCULO 19.- Reexpedición de la Licencia

El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, Numero de Identificación Provisional por pérdida o deterioro, el contribuyente deberá realizar la solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal, anexando los

siguientes recaudos:

1° Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

2° Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado. 3° Original de la Solvencia Única Municipal.

4° Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación establecida en la

Ordenanza de Tasas por Servicios Administrativos, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

ARTÍCULO 20.- Cambio de razón social o denominación comercial en la Licencia.

El contribuyente que modifique su razón social, denominación comercial, domicilio fiscal, representante legal o cualquier otra característica bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes, Número de Identificación Provisional, deberá solicitar el cambio de razón social o denominación comercial por ante la Administración Tributaria Municipal, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

1° Copia de la cédula de identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

2° Copia del Registro de Identificación Fiscal (RIF) actualizado.

3° Original de la Planilla de Pago de la tasa de tramitación, debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

4° Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.

5° Original de la Solvencia Única Municipal.

El contribuyente deberá solicitar la modificación de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente, Número de Identificación Provisional, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de registro del Acta de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de razón social.

ARTÍCULO 21.- Lapso para decidir la solicitud de modificación La Administración Tributaria Municipal autorizará o negará las solicitudes de modificación de la Licencia de Actividades Económicas, la Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, la Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes y el Número de Identificación Provisional reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 22.- Deber de Notificar.

El administrado está en el deber de notificar las modificaciones a que se refiere este capítulo

dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se produjo la modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Dirección de Administración Tributaria Municipal con anterioridad a la materialización.

TÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 23.- Actividades que constituyen el hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto de Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual en la jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, de una o varias actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, ejercidas con fines de lucro, bien sea de forma física o por medios telefónicos, informáticos o electrónicos.

En los casos de personas naturales o jurídicas que se dediquen a ejercer la actividad de expendio de alimentos y bebidas o bienes muebles, a través de medios telefónicos, informáticos o electrónicos, en o desde la jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, con o sin tienda física y que prestan servicio de transporte a domicilio, deberán tramitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto solicitar el anexo de ramo de su Licencia de Actividades Económicas en caso de tenerla, con el respectivo permiso de publicidad comercial.

ARTÍCULO 24.- Ejercicio de la actividad.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 25.- Territorialidad.

A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicio o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO.

CAPÍTULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 26.- Monto de la base imponible.

La base imponible para el cálculo del impuesto, será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, o que deban considerarse como realizadas en éste, de Conformidad con las reglas previstas en el artículo 40 de esta Ordenanza o en los acuerdos de armonización tributaria celebrados para tal fin.

ARTÍCULO 27.- Ingresos brutos. Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera regular reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos y que no sean consecuencia de un préstamo, mutuo o de otro contrato semejante.

ARTÍCULO 28.- Excepciones a la base de cálculo.

No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos:

- 1° Los importes que constituyen reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
- 2° Los ingresos percibidos por los sujetos pasivos con ocasión de la eventual enajenación de activos fijos.
- 3° Los importes correspondientes a amortizaciones de capital en los Contratos de Leasing o Arrendamiento Financiero.
- 4° Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
- 5° Los ingresos brutos pertenecientes al comisionante, consignante o mandante, que sean recibidos por los comisionistas, consignatarios o mandatarios, en las operaciones de intermediación en que actúan.
- 6° Los demás conceptos excluidos por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Los reintegros a que se refiere el ordinal 4° del encabezamiento de este artículo serán considerados reembolso de gastos cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los mismos, según contrato.
- b) Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
- c) Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en los artículos 26 y 27 de esta Ordenanza.

Los ingresos a que se refiere el ordinal 5° del encabezamiento de este artículo, se considerarán

ingresos brutos del comisionante, consignante o mandante, cuando concurren respecto de ellos los siguientes supuestos:

1º Que los productos, bienes o servicios comercializados por el comisionista, mandatario o consignatario estén identificados con insignias, señales, logotipos o cualquier otro distintivo o característica que indique la pertenencia al comisionante, consignante o mandante.

2º Que el mandatario, consignatario o comisionista no tenga la obligación de responder ante el consumidor o usuario por las imperfecciones o irregularidades que presenten los bienes o servicios prestados, sino que tal obligación corresponda al comisionante, consignante o mandante.

3º Que, del registro contable de los ingresos percibidos por el comisionista, consignatario o mandatario, se desprenda que lo único que recibe como ingreso bruto para sí es el monto de la comisión o porcentaje por la comercialización de los bienes o prestación de los servicios propiedad del comisionante, consignante o mandante.

ARTÍCULO 29.- Deducciones de la base de cálculo: Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1º Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando estas hayan sido reportadas como ingreso.

2º Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

3º Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial, proporcional a los ingresos atribuibles al Municipio PEDRO CAMEJO.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 30.- Contribuyentes.

Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza.

La condición de contribuyente puede recaer en

1º Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.

2º Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuye calidad de sujeto de derecho.

3º Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTÍCULO 31.- Responsables.

Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos, con personalidad jurídica o sin ella.

ARTÍCULO 32.- Agentes de Retención.

Son responsables directos, en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por SAATPECA, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, al momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente con el contribuyente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen. Si el agente enteró a la Administración lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de la Administración Tributaria Municipal el reintegro o la compensación correspondiente.

Se considerarán como no efectuados los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de

los mismos no haya retenido y enterado el impuesto correspondiente conforme a los plazos que establezca la ley o su reglamento, salvo que demuestre haber efectuado efectivamente el egreso o gasto. Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención, percepción o enteramiento respectivo.

Los agentes de retención o percepción deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal dentro los primeros once (11) días del mes, una declaración jurada donde indicarán el monto total del impuesto retenido o percibido por ellos. Dicha declaración deberá ser presentada, en los formularios que al efecto autorice la Administración Tributaria Municipal.

El Tesoro Municipal podrá previa aprobación de la Cámara Municipal, la contratación con un banco o institución financiera que funja de banco auxiliar del tesoro para la percepción o recaudación de los ingresos derivados del tributo regulado en las presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

ARTÍCULO 33.- Lugar de la Actividad Económica.

Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio con o sin por medios telefónicos, informáticos o electrónicos.

ARTÍCULO 34.- Establecimiento Permanente.

Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios, en o desde el cual una persona natural o jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO.

El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección bien sea física o por medios telefónicos, informáticos o electrónicos, mediante el cual se comercialice todo tipo de mercancía y bienes muebles y se preste el servicio de transporte a domicilio, de administración, una sucursal, oficina, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación, montaje, centro de actividades, minas, canteras, pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, así como los lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en el Municipio.

CAPITULO V

DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 35.- Cálculo del monto del impuesto.

El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza, estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de esta ordenanza, sobre la base imponible respectiva.

Todas las actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen desde la jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, se clasificarán de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador de Actividades Económicas al que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 36.- Clasificador de Actividades Económicas.

El Clasificador de Actividades Económicas forma parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

ARTÍCULO 37.- Período fiscal.

El Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se determinará por mensualidades. A tal efecto, el período fiscal corresponderá al año civil.

Aunque podrán establecerse pagos anticipados

ARTÍCULO 38.- Actividades clasificadas en dos o más ramos.

El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

ARTÍCULO 39.- Tributación.

Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 34 de esta Ordenanza, sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará con el mínimo tributable por mes.

Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, pagará mínimo tributable en todas las actividades.

El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, pagará el impuesto correspondiente sobre la actividad económica y pagará el mínimo tributable en la que causen un impuesto inferior.

Los contribuyentes que paguen bajo la modalidad del mínimo tributable, sólo podrán permanecer en esta condición por el período consecutivo de un (1) año; pasado este lapso de mantenerse esta situación, la Administración Tributaria Municipal, podrá revisar si el contribuyente cumple las condiciones para continuar pagando bajo esa modalidad.

ARTÍCULO 40.- Reglas del hecho generador del Impuesto.

A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1° Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad económica efectuada en el Municipio PEDRO CAMEJO. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.

2° Cuando la actividad económica o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.

3° Cuando la actividad económica se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.

4° Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o días hábiles, los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.

5° Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.

6° Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO y el contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.

7° Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.

8° Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

9° Cuando se trate del servicio de telefonía fija, este se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.

10° Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales; o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

11° En el caso de actividades económicas realizadas a través de medios telefónicos, telemáticos, informáticos, electrónicos, aplicaciones de telefonía celular o afines, cuando el contratista del producto o servicio se encuentre residenciado o domiciliado en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, se presumirá el lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Desconocimiento de actos o situaciones jurídicas.

Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles de este impuesto y en

particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el fisco nacional.

CAPÍTULO VI

DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SECCIÓN PRIMERA DE LAS DECLARACIONES JURADAS MENSUALES

ARTÍCULO 42.- Período impositivo.

El contribuyente deberá determinar, declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas en los términos y condiciones establecidos en esta Ordenanza. El período impositivo coincidirá con los ingresos percibidos.

ARTÍCULO 43.- Plazos.

La administración Tributaria podrá otorgar plazos distintos a los establecidos en este Capítulo a grupos de contribuyentes, en atención a criterios objetivos y a la recomendación de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 44.- Declaración Jurada Mensual.

El contribuyente sujeto al pago del impuesto a que se refiere esta Ordenanza deberá presentar a través de medios físicos informáticos o electrónicos ante la Administración Tributaria Municipal una Declaración Jurada Mensual dentro de los quince (15) primeros días continuos de cada mes, que refleje los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediatamente anterior a dicha presentación, así como la determinación del impuesto a pagar, quedando a salvo las sanciones establecidas en la presente Ordenanza. El Impuesto liquidado como resultado de estas declaraciones corresponderá a un Impuesto pagado por anticipado del ejercicio gravable o año Fiscal que culmina al 31 de diciembre de cada año civil y deberá pagarse dentro del mismo lapso de los quince días(15) establecidos para la presentación de las declaraciones.

Para realizar la Declaración Jurada Mensual, el contribuyente deberá sujetarse a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

Todo obligado al pago del Impuesto a que se refiere esta Ordenanza, deberá anexar en sus declaraciones mensuales, actividades que no se encuentren autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas o que no figuren en el Registro Único de Contribuyente Municipal llevado por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

El supuesto al cual hace referencia el párrafo anterior, no convalida el ejercicio ilegal de las actividades anexadas en la Declaración Jurada Mensual.

ARTÍCULO 45.- Prórroga para la presentación de las declaraciones.

La Administración Tributaria, mediante resolución y a través de los medios que ella disponga, podrá otorgar prórroga para la presentación de las declaraciones.

ARTÍCULO 46.- Solvencia.

Al presentar las declaraciones mensuales y anual, la Administración Tributaria Municipal verificará si el contribuyente está solvente con las demás obligaciones.

ARTÍCULO 47.- Declaración definitiva anual.

Antes del 31 de enero de cada año el Contribuyente deberá presentar una declaración anual de todos los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior y del impuesto resultante se deducirán los pagos mensuales efectuados durante dicho periodo, debiendo liquidar y pagar la diferencia de impuesto que pudiera generarse en el lapso de 15 días del mes siguiente.

La Declaración definitiva Jurada anual podrá ser presentada de manera anticipada sólo en el caso que el contribuyente cese en el ejercicio de actividades económicas en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO antes de concluir el año calendario correspondiente al referido cese.

A los fines del presente artículo, el contribuyente que hubiere solicitado la Declaración Jurada Mensual por motivo de cierre de manera anticipada, contará con un lapso de cinco (05) días hábiles para presentar la solicitud del Retiro de la Licencia de Actividades Económicas o su exclusión del Registro de Contribuyentes que llevara la Administración Tributaria Municipal.

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá que queda anulada la Declaración Jurada anual por motivo de cierre de manera anticipada a que hace referencia el presente artículo, sin que ello impida la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

El contribuyente que hubiere presentado la Declaración Jurada definitiva anual a que hace referencia este artículo, estará sujeto a una verificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, a fin de constatar el cese de actividades.

Si de la verificación realizada se constatare la operatividad del referido sujeto pasivo, se anulará la Declaración Jurada definitiva anual de cierre, sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 48.- Declaración Sustitutiva

Los errores materiales que se observen en las liquidaciones de las declaraciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, mediante el mecanismo de declaraciones sustitutivas. Los errores materiales dentro del lapso de declaración y pago de este impuesto podrán ser corregidos por el propio contribuyente sin cumplimiento de requisitos previos a través del mecanismo que establezca la Administración

Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 49.- Requisitos de la Declaración Sustitutiva

Aquellos contribuyentes que requieran presentar una declaración sustitutiva por un monto de ingresos brutos menor al declarado inicialmente deberán consignar los siguientes recaudos:

1. Declaración del IVA del mes en cuestión, en caso de declaraciones juradas mensuales.
2. Poder notariado o autorización por parte del representante legal.
3. Copia de la declaración que se pretenda sustituir.
4. Carta explicativa que detalle los fundamentos de la solicitud.
5. Timbres fiscales respectivos.
6. Pago de la tasa administrativa establecida en la Ordenanza sobre Tasas Administrativas.

**CAPÍTULO VII
DEL PAGO**

ARTÍCULO 50°.-

Lapsos para el Pago.

El impuesto de Actividades Económicas a que se refiere esta Ordenanza en el artículo 44 se pagará dentro de los quince (15) días continuos de cada mes y la diferencia de Impuesto a que se refiere el artículo 47 de la presente ordenanza se pagará en lapso de los quince (15) del mes de febrero de cada año, por los medios que la Administración Tributaria disponga para tal fin

ARTÍCULO 51.- Falta de Pago

La falta de pago del impuesto dentro de la oportunidad correspondiente, generará de pleno derecho a favor de la Administración Pública Municipal, los intereses de saldo deudor que haya lugar, los cuales comenzarán a correr y se cargarán a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso, sin posibilidad de fraccionamiento.

Los intereses moratorios a que se refiere este artículo, se calcularán aplicando la normativa vigente del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, el cual establece a uno punto dos (1,2) veces la tasa activa bancaria aplicable, por cada una de las tasas de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. A los efectos indicados esta tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 52.- Facilidad de pago.

La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar facilidades de pago de conformidad y en la forma regulada por las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Los contribuyentes que gocen de alguna facilidad de pago otorgada por la Administración Tributaria Municipal, deberán presentar las declaraciones de ingresos brutos a que haya lugar.

ARTÍCULO 53.- Condonación de intereses.

El Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal, podrá disponer la condonación del pago de intereses, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar.

TÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

ARTÍCULO 54.- Exenciones.

Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes servicios:

1º Los servicios de educación, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.

2º Los servicios de hospedaje en casas de pensión, entendiéndose por tales, aquellas viviendas particulares en las que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de un pago usualmente mensual.

3º Los servicios de educación para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de un (1) solo deporte.

ARTÍCULO 55.- Exoneraciones.

El Alcalde, previo Acuerdo aprobado por la mayoría relativa de los miembros del Concejo Municipal presentes en la sesión del Concejo, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante Decreto, a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

1º. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.

2º. Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional, declaradas

expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.

3°. Las que correspondan con los Planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.

4 °. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social.

5°. Las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional, por un porcentaje no mayor del diez por ciento (10%) del impuesto correspondiente.

Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por el Alcalde.

Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

ARTÍCULO 56.- Plazo de las exoneraciones.

Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser renovadas hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá lo dispuesto en la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 57.- Concesión.

No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

ARTÍCULO 58.- Rebajas.

Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

ARTÍCULO 59.- Verificación para el otorgamiento de rebajas.

La Administración Tributaria podrá, en cualquier momento, verificar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para la procedencia de la rebaja.

ARTÍCULO 60.- Rebajas a efectos del Cálculo de la Declaración Jurada Mensual.

Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la Declaración Jurada Mensual, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Las rebajas no aplicarán cuando el contribuyente declare el mínimo tributable.

CAPITULO II

,DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 61.- Rebajas a nuevos contribuyentes.

Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto causado, a todos aquellos nuevos contribuyentes que establezcan su centro principal de actividades en el Municipio PEDRO CAMEJO, durante su primer ejercicio fiscal y una rebaja del diez por ciento (10%) del monto del impuesto causado durante su segundo ejercicio fiscal, y que se dediquen a las siguientes actividades:

1 °. Actividad de intermediación financiera; 2°. Actividad de seguros y reaseguros;

3°. Actividad de Telecomunicaciones.

CAPITULO III.

REGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO PARA EMPRENDEDORES E IMPUESTO SOBRE MEDIOS DE PAGOS

ARTÍCULO 62: Se establece el régimen tributario simplificado para emprendedores establecido en el anexo Número dos de la presente ordenanza, los contribuyentes amparados bajo esta modalidad deben poseer certificado de registro nacional de emprendedores vigente.

ARTÍCULO 63: Se establece un pago de un (1) Bolívar por cada mil (1000) por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago. Emitidas por los órganos y entes del poder público municipal.

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras.

TÍTULO V

DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO CAPÍTULO I DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES MUNICIPALES

ARTÍCULO 64.- Registro Único de Contribuyentes Municipales.

La Administración Tributaria Municipal adecuará un Registro de Contribuyentes de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables y no gravables en jurisdicción del Municipio PEDRO CAMEJO, así como de los no sujetos y de los que se encuentren exentos y exonerados del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Registro Único de Contribuyentes se generará automáticamente al momento de la expedición

de las Licencias de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyente, Licencia de Actividades Económicas de No Domiciliados y Número de Identificación Provisional.

La organización y actualización permanente del Registro Único de Contribuyentes Municipales deberá contener:

1º El número de contribuyentes, su ubicación, el número de la Licencia de Actividades Económicas, La Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyente, Licencia de Actividades Económicas de No Domiciliado, Número de Identificación Provisional correspondiente si fuera el caso y otras características de los mismos.

2º Controlar las obligaciones pendientes a favor del Municipio por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza y de multas, intereses y accesorios aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.

3º Identificar a los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado, así como a los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes el pago del impuesto o sus accesorios.

4º Verificar la actualización de los datos de todos los sujetos, no sujetos, exentos y exonerados, a los fines de tener un Control Administrativo y Urbanístico del Municipio.

ARTÍCULO 65.- Actualización del Registro Único de Contribuyentes Municipal

El Registro Único de Contribuyentes Municipal deberá mantenerse permanentemente actualizado y deberán incorporarse inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas,

Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes, Licencia de Actividades Económicas no Domiciliado y Número de Identificación.

A los fines previstos en este artículo, tanto los contribuyentes como los responsables están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los requisitos exigidos en el artículo 9 de esta Ordenanza. La comunicación se realizará dentro de los lapsos y las formas previstas en el artículo 22.

ARTÍCULO 66.- Remisión a la Contraloría Municipal.

La Administración Tributaria deberá enviar a la Contraloría Municipal dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, un listado de todos los contribuyentes registrados, indicando clase, tipo, dirección y. monto del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 67.- Censo de Contribuyentes

La Administración Tributaria Municipal podrá realizar con una periodicidad pertinente un Censo de Contribuyentes por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza y comparará sus resultados con el Registro Único de Contribuyentes para efectuar en este último los ajustes que resultaren necesarios. Para completar y mantener actualizado el Registro Único de

Contribuyentes, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales, inclusive de registros y notarías.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 68.- Obligaciones tributarias.

A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1° Presentar la declaración jurada mensual de ingresos brutos dentro del plazo establecido en esta Ordenanza.

2° Pagar el impuesto determinado según las Declaraciones Juradas mensuales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza.

3° Pagar los reparos formulados por la Administración Tributaria Municipal. 4° Pagar los accesorios a que hubiere lugar.

5° Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.

6° Presentar cierres de caja, inventarios y reportes, estados de cuentas bancarias y cualquier otro medio de pago existente.

7° Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando sea requerido. 8° Contar con la cartelera fiscal municipal en lugar visible donde se establezcan la Licencia de Actividades Económicas, la última declaración, pago del impuesto y cualquier otro recaudo que se exija.

9° Emitir y entregar facturas y tickets de conformidad con lo previsto en la legislación nacional.

10° Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 69.- Obligaciones administrativas.

A los efectos de esta Ordenanza son obligaciones administrativas:

1 °. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas de No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes y Número de Identificación Provisional.

2°. Solicitar y obtener modificaciones, renovación y reexpedición según sea el caso de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas de No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas de No Contribuyentes y Número de Identificación Provisional.

3°. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas.

4º. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza que, por sus características, se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 70.- Facultades de Fiscalización

La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización, para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales que regulen la materia.

A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

La Administración Tributaria Municipal podrá requerir el auxilio de la Policía de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 71.- Verificación y Determinación

Cuando la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de sus facultades de verificación y determinación, lleve a cabo procedimientos tributarios o administrativos aplicará preferiblemente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y solo en caso de remisión expresa o ausencia de disposición que regule alguna materia específica será aplicable el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según se trate la naturaleza del procedimiento.

ARTÍCULO 72.- Verificación de cumplimiento de las obligaciones.

Cuando la Administración Tributaria Municipal realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario. No obstante, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 66 de esta Ordenanza, y podrá solicitar al contribuyente cierres de cajas y demás requerimientos que considere pertinente que puedan comprobar o no la evasión, e imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en este instrumento normativo. Si de la verificación realizada desde la propia sede la Administración Tributaria Municipal se evidenciare ilícitos tributarios, se notificará al contribuyente para que presente su escrito de descargos de acuerdo a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 73.- Del procedimiento de Verificación.

La Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde la propia sede de la Administración Tributaria Municipal, o en el establecimiento del contribuyente o responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada por la Administración Tributaria Municipal indicando la identificación del funcionario designado para tal fin.

Cuando se constate el incumplimiento en el pago de algunos de los impuestos, tasas o contribuciones especiales sometidas al control de la Administración Municipal se solicitará en un plazo de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas la consignación de las declaraciones omitidas, así como los pagos no realizados pudiéndose ordenar la suspensión del ejercicio de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento hasta que el contribuyente cumpla con sus obligaciones formales.

En los casos en que los funcionarios fiscales en ejercicio de sus potestades de fiscalización verifiquen que el contribuyente no tiene o no usa máquina fiscal, sistema electrónico de facturación o sistema de facturación alguno, indistintamente de su motivo se ordenará la suspensión de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial hasta tanto el contribuyente demuestre la operatividad de la máquina fiscal y de los sistemas de facturación previstos en la legislación nacional.

Los funcionarios fiscales cuando evidencien o constaten diferencias arrojadas entre los reportes de la máquina fiscal del día o días requeridos y los reportes de los puntos de venta del mismo día de la notificación, ordenarán la suspensión de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial, a los fines de la verificación de la determinación tributaria de las facturas y sistemas de pago del contribuyente de los períodos anteriores o en curso, sin perjuicio de las sanciones de rigor.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar apostamientos en la sede del contribuyente con la presencia de funcionarios auditores para verificar la materialización del hecho imponible y constatar la forma y modalidad de registro de los elementos integrantes de la base imponible del impuesto.

La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar los libros contables, cierre de puntos de venta, de máquinas fiscales, sistemas de contabilidad y facturación mediante levantamiento del acta respectiva y retenerlos en la sede de la Administración Tributaria Municipal, hasta por un plazo de quince (15) días hábiles a los efectos de la determinación de la base imponible y del hecho imponible.

ARTÍCULO 74.- Acto Motivado.

Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario tipificados en la presente ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado previo cumplimiento del procedimiento sumario.

ARTÍCULO 75.- Procedimiento Sumario

Para el acto administrativo al que se refiere la Administración Tributaria Municipal debe:

1°.- Emitir Providencia Administrativa de fiscalización a los fines de direccionar el accionar y

las competencias de los funcionarios fiscales y auditores.

2°.- Levantar informe de toda actuación fiscal que describa la situación fiscal del contribuyente.

3°.- En caso de verificarse algún incumplimiento de las obligaciones tributarias se emitirá una citación dentro de las veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la actuación fiscal para que el contribuyente exponga sus Alegatos, promueva las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con las obligaciones omitidas.

4°.- En la oportunidad de la comparecencia del contribuyente el funcionario respectivo analizará los elementos de hecho y de derecho constatados, levantando la respectiva Acta de Comparecencia.

5°.- Del informe fiscal y del Acta de Comparecencia respectiva, la Administración Tributaria Municipal emitirá la resolución definitiva dentro de los cinco (5) días hábiles, la cual deberá ser notificada al interesado.

6°.- Si el contribuyente no comparece a la citación practicada se levantará Acta de No Comparecencia y se emitirá la sanción respectiva considerándose el contenido del informe fiscal a los efectos de las resultas del procedimiento de verificación.

ARTÍCULO 76.- Facultad de Auto determinación.

En caso de que el contribuyente no presentare la declaración omitida, ni comprobare haberla presentado con anterioridad, se tendrán como ingresos brutos los declarados en la última auto determinación o los determinados de oficio por la Administración Tributaria Municipal, ajustada conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), quedando igualmente facultada la administración para imponer las sanciones previstas en esta Ordenanza.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 77.- Acto Administrativo

Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las presuntas infracciones de las obligaciones de carácter administrativo tipificadas en el artículo 67 de esta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, el Director de esta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un acto de inicio de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la conducta desarrollada, la presunta infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. El acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir del día hábil siguiente a su notificación se entenderá abierto un lapso de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y

analizados los hechos y los elementos de derecho, el director procederá a emitir resolución definitiva dentro de los veinte

(20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el artículo 108 de esta Ordenanza.

Como medida preventiva para el cumplimiento del deber administrativo de solicitar la licencia de actividades económicas se procederá a realizar el cierre preventivo del establecimiento hasta tanto el contribuyente no presente ante la Administración Tributaria Municipal la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, así como los pagos respectivos.

CAPITULO V

DE LA GESTIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 78.- Gestión de Cobro

Cuando se trate de actos administrativos definitivamente firmes por haberse vencido los lapsos para ejercer los recursos a que haya lugar o porque se haya declarado definitivamente firme, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la gestión de cobro del monto adeudado, mediante el procedimiento de intimación al pago previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 79.- Intimación

Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de dar cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de tres (3) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias y/o administrativas mediante los comprobantes de pagos respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la suspensión de las actividades económicas y el cierre preventivo del establecimiento comercial hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones tributarias y/o administrativas adeudadas al Municipio.

TÍTULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 80.- Prescripción.

La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de estas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VII

DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 81.- Sanciones.

Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en esta Ordenanza podrán ser: 1° Multa.

2° Clausura temporal del establecimiento o áreas del mismo.

3° Suspensión o Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

ARTÍCULO 82.- Cálculo de la sanción y unidad de cuenta

Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren, según lo establecido en el Código Penal.

Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes o agravantes.

Se establece como unidad de cuenta para el cálculo del mínimo tributable y sanciones contenidas en esta ordenanza el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela

ARTÍCULO 83.- Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1° La reincidencia.

2° La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal del Municipio PEDRO CAMEJO.

ARTÍCULO 84.- Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza: 1 ° El grado de instrucción del infractor.

2° La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

3° Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

ARTÍCULO 85.- Reincidencia.

Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere durante los seis (6) meses siguientes a estas, uno o varios de los ilícitos tipificados en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

PARTE ESPECIAL

ARTÍCULO 86.- Del pago de las sanciones

Las sanciones establecidas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

ARTÍCULO 87.- Omisión de Declaración

El contribuyente que omitiere presentar cualquiera de las declaraciones previstas en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Asimismo, será sancionado con la Clausura temporal por tres(3) días continuos del establecimiento comercial.

Por cada nueva infracción de las señaladas en este artículo, la multa se aumentará en un veinte por ciento, hasta un máximo de 150.

ARTÍCULO 88.- Presentación extemporánea

En caso que el contribuyente haya presentado la declaración fuera de los lapsos establecidos en el artículo 44 la multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y se aumentará en un diez por ciento (10%) cada nueva infracción de las señaladas en este artículo, hasta un máximo de treinta por ciento (30%)

ARTÍCULO 89.- Sanción por omisión de pago

Quien esté obligado a realizar el pago establecido en las Declaraciones Juradas Mensuales y definitivo anual y no lo haga dentro del plazo establecido en el artículo 50 , será sancionado con una multa de cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela de la presente Ordenanza y clausura temporal del establecimiento hasta que se materialice el pago de la deuda, previa revisión del estado de cuenta del contribuyente en los sistemas llevados por la Administración Tributaria Municipal. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento por un periodo de tres (3) días continuos, según sea el caso

ARTÍCULO 90.- Sanción por obstrucción

El contribuyente, responsable o administrado que impida por sí mismo o por tercera persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización será sancionado con multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y la clausura temporal de tres (3) días continuos.

ARTÍCULO 91.- Sanción por no contar con sistema de facturación

Aquellos contribuyentes que no utilicen las máquinas fiscales o sistemas de facturación exigidos por la legislación nacional serán sancionados con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de

cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y la clausura temporal de tres (3) días continuos.

ARTÍCULO 92.- Sanción por no conservación

Aquellos contribuyentes que no conserven las facturas, tickets y documentos tributarios, libros, soportes, reportes y memorias fiscales, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y clausura temporal del establecimiento por tres (3) días continuos.

ARTÍCULO 93.- Sanción por alteración de información contable

Aquellos contribuyentes que alteren las maquinas, memorias o impresoras fiscales, puntos de ventas, estados de cuentas bancarios, usen más de un sistema de contabilidad serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y suspensión de las actividades económicas mediante la clausura temporal del establecimiento por diez (03) días continuos.

ARTÍCULO 94.- Sanción por falta de discriminación de la contabilidad

La falta de discriminación de los ingresos o clasificación de la contabilidad de los contribuyentes por el ejercicio de cada actividad económica realizada, será sancionada con multa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y clausura temporal del establecimiento por cinco (05) días continuos.

ARTÍCULO 95.- Sanción por omisión de Libros y Registros.

El contribuyente que omitiere llevar los Libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y se aumentará en un diez por ciento (10%) por cada nueva infracción de las señaladas en este artículo, hasta un máximo de sesenta por ciento (60%), y cierre preventivo del establecimiento comercial por cinco (5) días continuos ejecutado en el momento de la fiscalización una vez sea constatado la presunta comisión de este ilícito.

ARTÍCULO 96.- Sanción por no conservación de libros y registros

El contribuyente que no conserve los libros y registro durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa equivalente a Diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada nueva infracción de las señaladas en este artículo, hasta un máximo de treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 97.- Sanción por no exhibición de elementos contables

El contribuyente o responsable que no exhiba, presente o consigne los libros, registros, reportes, facturas, cierres de caja, inventarios, cuentas bancarias y cualquier otro medio de pago existente y otros documentos referentes al impuesto sobre Actividades Económicas o a su base imponible

exigidos por medio de una fiscalización de deberes formales, mediante investigaciones fiscales y actas de requerimiento que la Administración Tributaria Municipal le solicite en los plazos establecidos, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y clausura temporal del establecimiento por cinco (05) días continuos.

ARTÍCULO 98.- Sanción de Revocatoria

La Administración Tributaria Municipal podrá revocar la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente y Número de Identificación Provisional, en el ejercicio de la Licencia o Número otorgado o su funcionamiento, cuando producto del ejercicio de la actividad económica, de industria, comercio, servicios o de índole similar se altere el orden público, perjudiquen la salud pública, se constituyeren en agentes de contaminación o degradación ambiental, incumplan disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la ejecución de las obras públicas nacionales, estatales o municipales.

Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar la revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas en aquellos supuestos donde el contribuyente supere el lapso de un (01) año pagando bajo la modalidad de Mínimo Tributable si se determinara falseamiento de las declaraciones.

ARTÍCULO 99.- Sanción por No Comparecencia.

El contribuyente que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando esta se lo solicite, será sancionado con multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 100.- Sanción por no proporcionar información.

El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 101.- Sanción por omisión del pago del ajuste.

El contribuyente que omita el pago del ajuste determinado con base en la Declaración Jurada mensual de Ingresos Brutos dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con la clausura temporal del establecimiento por cinco (05) días continuos y el pago total del ajuste.

ARTÍCULO 102.- Sanción por ocasionar disminución de ingresos tributarios.

El contribuyente que, por acción u omisión, cause una disminución de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa que oscilará entre el cien (100) y quinientas (500) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, se aplicara la multa del treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 103.- Sanción por trámite extemporáneo.

Será sancionado con multa equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela

1° Quien tramite y obtenga el cambio o anexo de ramo con posterioridad al inicio de las actividades incluidas o anexadas en la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes y Número de Identificación Provisional.

2° Quien tramite y obtenga el Anexo de Inmueble con posterioridad al inicio de sus actividades en el establecimiento anexo.

3° Quien actualice los datos de la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyentes y Número de Identificación Provisional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de esta Ordenanza fuera del plazo establecido.

4° Quien tramite y obtenga la renovación de la Licencia de Actividades

Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, fuera del lapso establecido en el artículo 7

5° Quien tramite y obtenga la renovación del Número de Identificación Provisional establecido en el artículo 7.

ARTÍCULO 104.- Sanción por ejercer actividades económicas no autorizadas.

A quienes ejerzan actividades económicas en términos distintos a los que figuran en su Licencia de Actividades Económicas, les será ordenado el cese de la actividad no autorizada y adicionalmente serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de sus ingresos brutos percibidos durante el ejercicio inmediatamente anterior al Acto Administrativo de la multa, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la presente Ordenanza.

En caso de reincidencia, será sancionado con la clausura del establecimiento por cinco (5) días continuos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la presente Ordenanza.

La reincidencia podrá ser considerada motivo suficiente para revocar la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados, Licencia de Actividades Económicas No Contribuyente y Número de Identificación Provisional.

ARTICULO 105.- Sanción por la no exhibición de la Licencia de Actividades Económicas.

El contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas, Licencia de

Actividades Económicas No Domiciliados y Número de Identificación Provisional en un lugar visible del establecimiento será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela

ARTÍCULO 106.- Sanción por la no tramitación de la Licencia de Actividades Económicas.

Quien ejerza actividades Económicas sin haber obtenido Licencia de Actividades Económicas, Licencia de Actividades Económicas No Domiciliados o el Número de Identificación Provisional, será sancionado con multa que oscilará entre cien (100) y doscientas (200) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y la clausura del establecimiento por cinco (5) días continuos, ejecutado en el momento de la fiscalización una vez sea constatado la presunta comisión del ilícito.

ARTÍCULO 107.- Sanción de Cierre temporal

Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, la Administración Tributaria Municipal previa revisión del estado

de cuenta del contribuyente aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

ARTÍCULO 108.- Sanción por desacato de las órdenes de la Administración Tributaria Municipal.

Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

1° La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

2° La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento en los casos previstos en esta ordenanza.

3° La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

4° La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en cualesquiera de los ilícitos señalados en este artículo, será sancionado con multa equivalente entre cien (100) y doscientas (200) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela

TÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 109.- Recursos contra los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria.

Los actos de los efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Dirección de Administración Tributaria, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 110.- Recursos contra los actos de efectos particulares de naturaleza administrativa.

Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria, podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TITULO IX

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 111.- Procedimiento

Las notificaciones personales se practicarán en días y horas hábiles. Las notificaciones mediante correo electrónico certificado se entenderán practicadas en la oportunidad en que se confirme la lectura de la misma o vencidas las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión del correo, siempre que el día siguiente sea hábil, de lo contrario habrá que esperar el primer día hábil siguiente a la fecha de emisión del correo electrónico. El resto de las notificaciones si fueren efectuadas en días y horas inhábiles, se entenderán practicadas en el primer día hábil siguiente.

Cuando no haya sido posible determinarse el domicilio del contribuyente o responsable o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios previstos en la presente ordenanza, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

La publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de circulación de la República o del Municipio, una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo y surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente a la fecha de su publicación.

El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia que éstas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita.

El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedad civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderá facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y que tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad.

ARTÍCULO 112.- Validez de los actos

A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se entenderá que los trámites, procedimientos y actuaciones en ella señalados, tendrán plena validez y podrán ser realizados tanto en forma física como electrónica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, La Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto Ley sobre Simplificación de Trámites administrativos. Esta disposición será aplicable tanto para las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal como para las actuaciones que ante ella realicen los contribuyentes, responsables e interesados.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 113.- Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la publicación en Gaceta Municipal.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

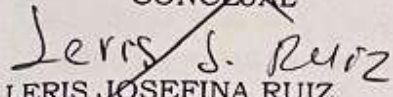
ARTÍCULO 114.- Obvenciones

El Concejo Municipal, mediante Ordenanza, establecerá las obvenciones para los Recaudadores, fiscales, auditores, y/o funcionarios de las unidades administrativas que integran el sistema tributario municipal.

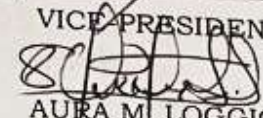
Dada, firmada y sellada, en el salón sesiones del Concejo Municipal del Municipio Pedro Camejo del Estado Apure; en la ciudad de San Juan de Payara, del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2.024).

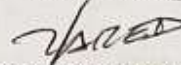

ROGER ALFREDO ACOSTA
PRESIDENTE


JOSE G. LOGGIODICE
CONCEJAL

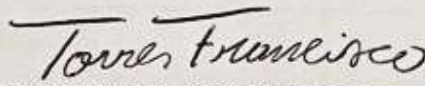

LERIS JOSEFINA RUIZ
CONCEJAL


AURIMAR GARCIA
VICE PRESIDENTE


AURA M. LOGGIODICE
CONCEJAL


OMANIO JARED UNDA
CONCEJAL


JOSE RAMON RICO
CONCEJAL


FRANCISCO JOSE TORRES
SECRETARIO

Ejecútese, comuníquese y publíquese;




LUIS RAMON CUERVO
ALCALDE DEL MUNICIPIO PEDRO CAMEJO

ANEXO I. CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON TOPE DE ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS TRIBUTABLES

Nº	CATEGORÍA/RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	ALÍCUOTA MENSUAL MÁXIMA (%)	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL: (TCMMV)
PRIMARIO			
1.1	EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS Y/O AGRICOLAS		
1.1.01	Explotación de minas, canteras, piedras, arcilla y arenas	2	15
1.1.02	Explotación pecuaria, agrícola y forestal.	1	15
SECUNDARIO			
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,70	15
2.1.02	Industrias lácteas, frutas y similares	1,70	20
2.1.03	Industrias de productos y alimentos diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.04	Industrias de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales	1,70	20
2.1.05	Industrias textiles, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas	1,70	20
2.1.06	Industrias de la madera y sus derivados, corcho y artes gráficas	1,70	20
2.1.07	Industrias químicas y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
2.1.08	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,70	20
2.1.09	Industria de insumos para la construcción, metalúrgica y no metálicos	2,00	20
2.1.10	Fabricación de maquinarias, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros	1,70	20
2.1.11	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación del jugo o de la melaza de caña	2,00	20
2.1.12	Fabricación de mobiliario y utensilios de uso industrial y domestico	2,00	20
2.1.13	Fabricación Y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	2,00	20
2.1.14	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.15	Manufactura de los demás licores	3,00	20
2.1.16	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	3,50	20
2.1.17	Otras manufacturas	3,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20

2.2.02	Reforma y reparación de edificios	2,00	20
2.2.03	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.2.04	Obras de ingeniería civil	2,00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	15
TERCIARIO			
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.1	Mayor de materias primas y similares	1,70	10
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.1	Mayor de alimentos	1,70	10
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.1	Mayor de bebidas alcohólicas	2,00	10
3.1.03.2	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	2,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.1	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,70	10
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.1	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,70	10
3.1.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.1	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,70	10
3.1.06.2	Mayor de cauchos	1,70	10
3.1.06.4	Mayor de productos plásticos y similares	1,70	10
3.1.07	FARMACÉUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.1	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,70	10
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.1	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	10
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.1	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,70	10
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.1	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,70	10
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	10
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		

3.2.01.1	Detal de materias primas y similares	1,70	10
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.1	Detal de alimentos	1,70	10
3.2.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.2.03.1	Detal de bebidas alcohólicas	2,00	10
3.2.03.2	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	2,00	10
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.1	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	10
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.1	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	10
3.2.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.1	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,00	20
3.2.06.2	Detal de cauchos	2,00	10
3.2.06.4	Detal de productos plásticos y similares	2,00	10
3.2.07	FARMACÉUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.1	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,70	10
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.1	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	10
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.1	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	1,70	10
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.1	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	1,70	10
3.2.10.3	Detal de vehículos	2,00	20
3.2.10.4	Detal repuestos y accesorios	2,00	10
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.1	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	10
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	2,00	10
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	2,00	10
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.1	Detal de animales, productos, artículos y materiales diversos para animales.	2,00	10
3.2.14.2	Detal de alimento para animales	1,70	10
3.2.14.4	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	5,00	10

3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2,00	10
SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES			
3.3	Servicio de alimentos y bebidas preparados con venta de bebidas alcohólicas	2,00	10
3.3.00	Servicio de alimentos y bebidas preparados con venta de bebidas no alcohólicas	2,00	10
3.3.01	Servicio deportivo, de recreación y eventos	2,00	10
3.3.02	Apuestas lícitas	2,00	10
3.3.03	Hoteles, Pensiones y Afines	2,00	10
3.3.04	Transporte de pasajeros, almacenajes y cargas terrestres	2,00	10
3.3.05	Estaciones surtidora de combustibles	2,00	10
3.3.06	Servicios de salud	1,00	10
3.3.07	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	1,70	10
3.3.08	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	2,00	10
3.3.09	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,50	10
3.3.10	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	10
3.3.11	Servicio de estacionamiento	1,00	10
3.3.12	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	10
3.3.13	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	2,00	10
3.3.14	Servicios de tecnología y medios de difusión	2,00	10
3.3.15	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	2,00	10
3.3.16	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	1,50	10
3.3.17	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	1,50	10
3.3.18	Bancos universales, instituciones financieras, de seguros y similares	3,00	10
3.3.19	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	10
3.3.20	Servicio de publicidad	3,00	10
3.3.21	Servicios de mantenimiento y reparación a la industria petrolera	3,00	10
3.3.22	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles no petroleras	2,00	10
3.3.23	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	1,00	10
ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS			
3.4	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	2,00	10
3.5	Economía Informal	1,00	10

ANEXO II

**TABLA DE VALORES APLICABLES A LOS
EMPRESARIOS POR RÉGIMEN TRIBUTARIO
SIMPLIFICADO**

CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRESARIOS		Alícuota (%) de Régimen simplificado para Empresarios Volumen de ventas anual en TCMMV	
		Hasta 10,000	Más de 10,000
1	AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	-	-
2	MANUFACTURA	0,25%	1%
3	COMERCIO (ESTABLECIMIENTOS, DISTRIBUIDORAS Y OTROS)	0,25%	1%
4	SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA	0,50%	1%
5	ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
6	ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
7	SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%	1%
8	SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,5%	1%
9	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
10	ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%
11	COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
12	ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%	1%
13	SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,50%	1%
14	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
15	SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
16	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%	1%